

**ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA
SOBRE
TRANSPORTE AEREO CIVIL**

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA (en adelante denominados las Partes Contratantes);

Con el deseo de facilitar los contactos amistosos entre los dos pueblos y desarrollar las relaciones mutuas entre los dos países en el ámbito de la aviación civil;

Siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Con el deseo de garantizar el mayor grado de seguridad en el transporte aéreo internacional;

Han llegado a un acuerdo sobre el establecimiento y la operación de servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo, salvo que el contexto exija lo contrario:

1) el término "autoridades aeronáuticas" se refiere a: en el caso de la República Popular China, la Administración General de Aviación Civil de China, o la persona o el organismo autorizado a ejercer cualquier función actualmente ejercida por dicha Administración; y en el caso de la República Argentina, al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaría de Transporte, Subsecretaría de Transporte Aerocomercial o cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones actualmente ejercidas por dicho Ministerio;

2) el término "la Convención" se refiere a la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo aprobado en virtud del Artículo 90 de dicha Convención y toda enmienda a los Anexos de la Convención en virtud de los Artículos 90 y 94 de la misma, siempre que dichos Anexos y enmiendas hubieran sido puestos en vigor o ratificados por ambas Partes Contratantes;

3) el término "línea aérea designada" se refiere a una línea aérea designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;

4) el término "territorio" con relación a un Estado significa la superficie terrestre, las aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo, que se encuentran bajo la soberanía de ese Estado.

5) los términos "servicios aéreos", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escalas para fines que no sean de tráfico" tienen el significado respectivamente asignado a los mismos en el Artículo 96 de la Convención;

6) el término "Acuerdo" se refiere al presente Acuerdo, su Anexo y toda modificación a los mismos de conformidad con el Artículo 18 del presente;

7) el término "capacidad" se refiere:

- con relación a una aeronave, a la carga útil de la aeronave disponible en una ruta o tramo de una ruta.

- con relación a un servicio aéreo específico, la capacidad de la aeronave utilizada para ese servicio multiplicada por la frecuencia operada por la aeronave durante un período determinado en una ruta o tramo de una ruta;

8) el término “ruta especificada” se refiere a la ruta especificada en el Cuadro de Rutas;

9) el término “Cuadro de Rutas” se refiere al Cuadro de Rutas anexo al presente Acuerdo o sus enmiendas de conformidad con el Artículo 18 del presente Acuerdo. El Cuadro de Rutas forma parte del presente Acuerdo;

10) el término “tráfico” se refiere a pasajeros, equipaje, carga y correspondencia;

11) el término “tarifa” se refiere al precio a pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones en virtud de las cuales se aplica dicho precio, incluyendo precios y condiciones por comisiones y otros servicios adicionales, pero excluyendo remuneraciones y condiciones para el transporte de correspondencia;

ARTICULO 2

OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorgará a la otra Parte Contratante los siguientes derechos a los fines de que sus líneas aéreas operen servicios aéreos internacionales;

a) el derecho a sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar siguiendo las rutas aéreas establecidas por las autoridades aeronáuticas de esa misma Parte Contratante;

b) a efectuar escalas para fines no comerciales en punto/s en las rutas especificadas en el territorio de la otra Parte Contratante, sujeto a la aprobación por parte de las Autoridades Aeronáuticas de esa misma Parte Contratante.

2. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Acuerdo para operar los servicios acordados en las rutas específicas y hacer escalas en puntos especificados en esa ruta en el correspondiente Cuadro de Rutas del Anexo del presente Acuerdo a los fines de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correspondencia, en forma separada o combinada, desde o hacia la primera Parte Contratante.

3. El derecho de las líneas aéreas designadas de una de las Partes Contratantes de embarcar o desembarcar, en punto/s dentro del territorio de la otra Parte Contratante, tráfico internacional desde o hacia un tercer país será acordado entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

4. Ninguna disposición contemplada en el párrafo 2 del presente Artículo conferirá a las líneas aéreas de una Parte Contratante el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correspondencia, transportados a cambio de remuneración o por contrato y con destino a otro punto del territorio del Estado de esa otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA LINEA AEREA

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito, para la otra Parte Contratante, a una o más líneas aéreas para operar los servicios acordados en la ruta específica y de retirar o modificar dichas designaciones. Dicha designación será comunicada por escrito a la otra Parte Contratante a través de la vía diplomática y especificará si la línea aérea se encuentra autorizada a prestar el tipo de servicios aéreos determinado en el Anexo siempre que:

a) la línea aérea designada por la otra Parte Contratante se encuentre calificada para cumplir con las condiciones establecidas en virtud de las leyes y reglamentaciones normalmente aplicadas a la operación de servicios aéreos internacionales por las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

b) la propiedad sustancial y el control efectivo de la/s línea/s aérea/s correspondan a la Parte Contratante que designe la línea aérea o bien a sus nacionales.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones de los párrafos a), b) y del Artículo 3, a la brevedad, otorgarán a la línea aérea designada la correspondiente autorización para operar los servicios aéreos.

3. La línea aérea designada de una de las Partes Contratantes podrá comenzar, una vez obtenida la autorización, a operar los servicios acordados conforme a las disposiciones vigentes del presente Acuerdo a partir de la fecha establecida en dicha autorización, una vez aprobada la programación de los servicios y determinadas las tarifas de acuerdo con las disposiciones del Artículo 8 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN O IMPOSICIÓN DE CONDICIONES

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante estarán facultadas a denegar las autorizaciones de operación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo correspondientes a la línea aérea designada y/o autorizada por la otra Parte Contratante, a revocar o suspender dichas autorizaciones o bien a imponer condiciones, según considere necesario con relación al ejercicio de estos derechos, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) en caso de que dicha línea aérea no cumpla con los requisitos de las autoridades aeronáuticas de esa Parte de acuerdo con lo establecido por las leyes y reglamentaciones normalmente aplicadas por dichas autoridades con arreglo a la Convención.

b) en caso de que dicha línea aérea no cumpla con lo establecido por las leyes o reglamentaciones de esa Parte a las que se hace referencia en el Artículo 5 del presente Acuerdo, o;

c) en caso de que consideren que la propiedad sustancial y el control efectivo de la línea aérea no correspondan a la Parte Contratante que designe la línea aérea o bien a sus nacionales, o;

d) en caso de que la línea aérea de alguna otra manera no opere de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

2. A menos que sea indispensable actuar en forma inmediata a fin de impedir el incumplimiento de las leyes y reglamentaciones indicadas anteriormente, los derechos enumerados en el inciso 1 del presente Artículo se ejercerán únicamente previa consulta con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

APLICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTACIONES

- 1) Las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante relativas al ingreso a su territorio, permanencia en él y partida de él de aeronaves que desarrollen actividades de aeronavegación y operación internacional, deberán ser cumplidas por las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, al momento del ingreso a dicho territorio, partida de éste o durante las operaciones y la navegación de dichas aeronaves en el territorio de la primera Parte Contratante.
- 2) Las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante relativas al ingreso a su territorio, permanencia en él y partida de él de pasajeros, tripulación, equipaje, carga o correspondencia, tales como leyes y reglamentaciones relativas a entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena serán aplicables a los pasajeros, tripulación, equipaje, carga o correspondencia transportados por la aeronave de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante al ingresar al territorio de la primera Parte Contratante, permanecer en él y partir de él.
- 3) Otras leyes y reglamentaciones pertinentes relativas a aeronaves y disposiciones sobre aviación civil de una Parte Contratante serán aplicables a la/s aerolínea/s designada/s de la otra Parte Contratante al prestar los servicios acordados en el territorio de la primera Parte Contratante.
- 4) Los pasajeros, equipaje, carga y correspondencia en tránsito directo y que no abandonen el sector del aeropuerto reservado a tal fin serán sometidos únicamente a un control simplificado.

ARTÍCULO 6

DISPOSICIONES SOBRE CAPACIDAD

- 1) La capacidad será acordada entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.
- 2) Cada Parte Contratante ofrecerá a las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes una oportunidad justa y equitativa en la prestación de los servicios acordados en las rutas especificadas.
- 3) Al prestar los servicios acordados, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán en cuenta los intereses de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante para no afectar indebidamente los servicios que ésta última preste en la totalidad o parte de las mismas rutas.
- 4) Los servicios acordados prestados por las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes, guardarán estrecha relación con la demanda del público de transporte en las rutas especificadas y tendrán como principal objetivo el suministro de capacidad adecuada, con un coeficiente de carga razonable, para satisfacer las demandas de tráfico actuales y razonablemente proyectadas, para el transporte del tráfico desde o hacia el territorio de la Parte Contratante que designó las líneas aéreas.
- 5) El derecho de las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes de prestar el servicio de transporte entre puntos dentro del territorio de la otra Parte Contratante y puntos dentro de los territorios de terceros países en las rutas especificadas, se ejercerá de acuerdo con los principios generales de que la capacidad estará relacionada con:
 - a) los requerimientos de tráfico desde y hacia el territorio de la Parte Contratante que designó la línea aérea;
 - b) los requerimientos de tráfico del área a través de la que transita la línea aérea, una vez considerados los demás servicios de transporte establecidos por líneas aéreas de los Estados que cubren el área; y
 - c) los requerimientos inherentes a la explotación de servicios directos.

ARTICULO 7

ACUERDOS COMERCIALES

1) Las cuestiones relacionadas con la atención en tierra de las aeronaves que operen los servicios acordados por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, estarán sujetas a las alternativas posibles ofrecidas en cada aeropuerto y a las reglamentaciones pertinentes de la otra Parte Contratante.

2) Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán, de acuerdo con los requerimientos de tráfico, solicitar la operación de servicios adicionales en la ruta especificada. La solicitud de dicho vuelo será presentada a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, de conformidad con las reglamentaciones vigentes de la otra Parte Contratante.

3) Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán usar códigos compartidos, bloqueo de espacio, u otras fórmulas de operación conjunta con una línea aérea de la otra Parte Contratante al prestar los servicios acordados en las rutas especificadas o tramos de dichas rutas; ello sujeto a la aprobación de sus respectivas autoridades aeronáuticas.

ARTICULO 8

TARIFAS

1. Las Partes Contratantes acuerdan prestar especial atención a las tarifas que puedan ser objetables por ser prácticas injustificadamente discriminatorias, altas o restrictivas debido al abuso de una posición dominante, artificialmente bajas debido a subsidios o ayudas directos o indirectos, o de carácter "depredatorio".

2. las líneas aéreas designadas por cualquiera de las Partes Contratantes pueden establecer tarifas a niveles razonables en forma individual, tomando debida nota de los factores pertinentes, incluidos los intereses de los usuarios, el costo de la operación, las características del servicio, ganancias razonables, las tarifas de otras líneas aéreas y otras consideraciones comerciales del mercado.

3. Las tarifas que apliquen las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes para los servicios acordados en las rutas especificadas estarán sujetas al principio de aprobación de tarifas del País de Origen.

4. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de aprobar o desaprobado las tarifas de los viajes de ida o ida y vuelta en las rutas especificadas que se inicien dentro de su propio territorio. Ninguna Parte Contratante actuará unilateralmente para evitar la aplicación de las tarifas propuestas o la continuación de tarifas establecidas para los viajes de ida o ida y vuelta en las rutas especificadas que se inicien fuera de su territorio.

ARTICULO 9

DERECHOS IMPUESTOS A LOS USUARIOS E INSTALACIONES PARA LA NAVEGACIÓN

1) Cada Parte Contratante facilitará el uso de aeropuertos, aeropuertos alternativos e instalaciones de navegación aérea en su territorio y los servicios pertinentes que incluirán los servicios de comunicaciones, navegación, meteorología y otros servicios auxiliares para la prestación de los servicios acordados por parte de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

2) Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante pagarán por el uso de los aeropuertos y las instalaciones de navegación de la otra Parte Contratante tasas justas y razonables establecidas por las autoridades correspondientes de la otra Parte Contratante. Dichas tasas no serán mayores que las aplicables a cualquier línea aérea de otros Estados por los servicios y el uso de aeropuertos e instalaciones de navegación similares en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 10

DATOS ESTADÍSTICOS

Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes proporcionarán a pedido de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante los datos estadísticos que razonablemente necesiten a los fines de revisar la capacidad de los servicios acordados por las líneas aéreas designadas de la primera Parte Contratante en la ruta especificada. Dichos datos incluirán toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por las líneas aéreas designadas en el servicio acordado y los orígenes y destinos de dicho tráfico.

ARTICULO 11

REPRESENTACIÓN Y PERSONAL

1) Para prestar los servicios acordados en la ruta especificada, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho, en base a la reciprocidad, de establecer y mantener dentro del territorio de la otra Parte Contratante su representación comercial en los puntos de la ruta especificada.

2) Los miembros del personal de la representación de las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante serán nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes. El personal estará sujeto a las leyes y reglamentaciones vigentes en la otra Parte Contratante.

3) Cada Parte Contratante proporcionará asistencia e instalaciones a la representación y al personal de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, necesarias para que presten de modo eficaz los servicios acordados.

4) Los miembros de la tripulación de las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes en los servicios acordados serán nacionales de dicha Parte Contratante. En caso de que una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes deseara emplear miembros de tripulación de cualquier otra nacionalidad en los servicios acordados, deberá contar con la aprobación previa de la otra Parte Contratante.

5) Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán vender, en el territorio de la otra Parte, servicios de transporte aéreo (y servicios complementarios) en forma directa y, a criterio de la línea aérea, a través de sus agentes debidamente autorizados.

ARTICULO 12

DERECHOS DE ADUANA E IMPUESTOS

1 Las aeronaves que brindan servicios aéreos internacionales a través de la línea aérea designada y/o autorizada de cualquiera de las Partes Contratantes, como así también su normal equipamiento, repuestos, combustible y lubricantes, material a bordo de la aeronave (que incluye las comidas, bebidas y tabaco) estarán exentos, sobre la base de la reciprocidad, de todos los derechos de aduana, impuestos, tasas de inspección y otras tasas y cargas similares, siempre que dichos equipamientos y artículos permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Se eximirá, sobre la base de la reciprocidad, de todos los derechos de aduana, impuestos, tasas de inspección y otras tasas y cargas similares, salvo las cargas correspondientes a los servicios, al siguiente equipamiento y artículos:

a) los materiales cargados a bordo de la aeronave en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, en las cantidades que la autoridad de dicha Parte Contratante permitan, para su utilización a bordo de una aeronave operada en un servicio internacional por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante,

b) los repuestos y el equipamiento habitual introducidos en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios internacionales por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante,

c) el combustible y los lubricantes destinados a abastecer a las aeronaves que operen en servicios internacionales de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, aún cuando estos suministros se utilicen en el tramo que se realice sobre el territorio de la parte Contratante en la que se cargaron a bordo.

Podrá requerirse que el material al que se refieren los incisos (a), (b) y (c) anteriores sea supervisado o controlado por la aduana.

3. El equipamiento habitual aerotransportado, como así también los materiales, y suministros mantenidos a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes podrán descargarse en el territorio de la otra Parte únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán ser puestos bajo supervisión de dichas

autoridades hasta el momento de su reexportación o, en cualquier caso, enajenados de conformidad con las normas aduaneras.

4. Las exenciones establecidas en el presente Artículo también se aplicarán en aquellas situaciones en las que la línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes haya acordado con otra(s) línea(s) aérea(s) el préstamo o transferencia, dentro del territorio de la otra Parte, de los artículos consignados en los incisos 1 y 2 del presente Artículo, siempre que la(s) otra(s) línea(s) aérea(s) goce(n) también de tales exenciones de la otra Parte Contratante.

5. El stock de pasajes impresos, cartas de porte aéreo y material de publicidad introducido por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, estará exento, sobre la base de la reciprocidad, de todos los derechos de aduana, impuestos, tasas de inspección y otras tasas y cargas similares.

6. El equipaje, la carga y el correo en tránsito directo quedarán exentos de los derechos de aduana, impuestos, tasas de inspección y otras tasas y cargas similares, sobre la base de la reciprocidad, con la excepción de las cargas correspondientes a los servicios proporcionados.

ARTÍCULO 13

CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA DE UTILIDADES

- 1) Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante recíprocamente tendrán derecho a transferir las utilidades generadas en el territorio de la otra Parte Contratante al territorio de la primera Parte Contratante.
- 2) La conversión y transferencia de dichas utilidades se realizará en moneda convertible a la tasa de cambio real vigente en la fecha de envío.
- 3) Cada Parte Contratante facilitará la conversión y transferencia de las utilidades percibidas en su territorio por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, colaborando prontamente para el cumplimiento de las formalidades pertinentes.

ARTICULO 14

SEGURIDAD EN LA AVIACIÓN

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación recíproca de proteger la seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilegítima forma parte integral del presente Acuerdo. Sin restringir el carácter general de sus derechos y obligaciones con arreglo al derecho internacional, las Partes Contratantes específicamente actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 o cualquier otro convenio sobre seguridad en la aviación de las que las Partes contratantes sean parte.

2. Cuando así se lo solicite, las Partes Contratantes se brindarán recíprocamente toda la asistencia necesaria a fin de impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilegales contrarios a la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, los aeropuertos e instalaciones de aeronavegación, como así también cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.

3. En sus relaciones mutuas, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad en la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional designadas como Anexos a la Convención sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que dichas normas de seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que las operaciones de aeronaves de su registro o bien las operaciones de aeronaves que tengan el asiento principal de sus negocios o su residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos dentro del territorio actúen de conformidad con dichas normas de seguridad en la aviación.

4. Cada Parte Contratante acuerda que se exigirá que dichos operadores de aeronaves cumplan con las normas de seguridad en la aviación establecidas en el inciso 3 anterior que sean exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada al territorio de esa otra Parte Contratante, para la partida o durante la permanencia en él. Cada Parte Contratante asegurará que se apliquen efectivamente dentro de su territorio medidas adecuadas

para proteger las aeronaves y para inspeccionar a los pasajeros, tripulación, artículos que se lleven en la cabina, equipaje, carga y material a bordo de las aeronaves antes y durante el embarque o carga. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte para que adopte medidas especiales de seguridad razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilegítimos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de aeronavegación, las Partes Contratantes se asistirán recíprocamente facilitando las comunicaciones y demás medidas adecuadas tendientes a poner fin de manera rápida y segura a dicho incidente o amenaza.

6. En caso de que una Parte Contratante tenga problemas relativos a las disposiciones de seguridad en la aviación contenidas en el presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán solicitar realizar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 15

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS (SEGURIDAD OPERACIONAL)

- 1) Cada Parte Contratante reconocerá como válidos los certificados de aeronavegabilidad, certificados de idoneidad y licencias que haya otorgado o convalidado la otra Parte Contratante a los efectos de operar los servicios acordados en las rutas especificadas en el presente Acuerdo, siempre que los requisitos de dichos certificados o licencias que hayan sido otorgados o convalidados sean iguales o superiores a los estándares mínimos vigentes de acuerdo con la Convención o los que se establezcan en el futuro.
- 2) Sin perjuicio de lo anterior, cada Parte se reserva el derecho de negarse a reconocer, a los efectos de los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de idoneidad y licencias otorgados o convalidados a sus propios nacionales o convalidados por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.

ARTICULO 16

CONSULTAS

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar realizar consultas con la otra Parte Contratante referentes a la interpretación, aplicación, implementación o modificación del presente Acuerdo o el cumplimiento del presente Acuerdo o sus Anexos. Dichas consultas, que se efectuarán a través de conversaciones o por correspondencia, comenzarán lo antes posible, y por lo menos dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consulta por la otra Parte Contratante, salvo que se acuerde lo contrario.

ARTICULO 17

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surgiera una controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y sus Anexos, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, en primer lugar, solucionarán la controversia a través de negociaciones.
2. Si las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes no llegaran a una solución de dicha controversia las Partes Contratantes solucionarán dicha controversia por la vía diplomática.

ARTICULO 18

MODIFICACIÓN DEL ACUERDO

- 1) Si alguna de las Partes Contratantes considera conveniente modificar alguna disposición del presente Acuerdo o su Anexo, en cualquier momento podrá solicitar realizar consultas con la otra Parte Contratante y dichas consultas, que podrán realizarse a través de conversaciones o por correspondencia, comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte Contratante, salvo que ambas Partes acordaran una extensión de este plazo.
- 2) Todas las modificaciones del presente Acuerdo entrarán en vigor cuando las Partes hayan notificado, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos legales.
- 3) En caso de que entre en vigor un acuerdo multilateral general referente al transporte aéreo en relación con ambas Partes Contratantes, el presente Acuerdo será modificado de modo tal que concuerde con las disposiciones de ese Acuerdo.
- 4) Las modificaciones al Anexo del presente Acuerdo entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante un Intercambio de Notas entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

ARTICULO 19

TERMINACIÓN

Cualquiera de las Partes, en cualquier momento, podrá notificar a la otra Parte, por la vía diplomática, su decisión de terminar el presente Acuerdo; dicha notificación será remitida en forma simultánea a la Organización de Aviación Civil Internacional.

En dicho caso el presente Acuerdo se extinguirá doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación, salvo que la notificación de terminación haya sido retirada de mutuo acuerdo antes del cumplimiento de dicho período. Ante la falta de acuse de recibo de la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO 20

REGISTRO

El presente Acuerdo y toda modificación al mismo, o su terminación, se registrarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 21

TITULOS

Los títulos en el presente Acuerdo se encuentran al comienzo de cada Artículo a los fines de referencia y conveniencia y de ninguna manera definen, restringen o describen el alcance o intención del presente Acuerdo.

ARTICULO 22

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo y sus Anexos, que forman parte integral del presente Acuerdo, entrarán en vigor a partir de la fecha de intercambio de notas diplomáticas mediante las cuales se notifique que cada una de las Partes Contratantes han cumplimentado los respectivos requisitos legales.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Beijing, el día ²⁸.....de junio del año 2004, en duplicado, en los idiomas español, chino e inglés, todos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.



FOR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA ARGENTINA



FOR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA POPULAR CHINA

ANEXO I

CUADRO DE RUTAS

1.1 Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República Popular China tendrán derecho a operar los servicios aéreos en las siguientes rutas en ambas direcciones:

Puntos en China – Puntos Intermedios – Puntos en Argentina – Otros puntos

1.2. Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República Argentina tendrán derecho a operar los servicios aéreos en las siguientes rutas en ambas direcciones.

Puntos en Argentina – Puntos Intermedios – Puntos en China – Otros puntos

2. Todos los puntos de las rutas antes especificadas, a opción de la línea aérea designada, podrán ser omitidos en cualquiera o todos los vuelos, en cualquiera o ambas direcciones, siempre que dichos servicios se originen y terminen en el territorio de la Parte Contratante que designe a la línea aérea.

3. Todos los puntos del Cuadro de Rutas antes especificado serán acordados entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

4. Los derechos de tráfico que incluyan los derechos de quinta libertad de tráfico se acordarán entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes en relación con la operación de los servicios combinados y los servicios de carga exclusiva.

5. Salvo disposición en contrario entre las Partes Contratantes, los puntos en el Cuadro de Rutas de Argentina no incluirán puntos en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, la Región Administrativa Especial de Macao y la provincia de Taiwán.

ANEXO II

Servicios no regulares (Servicios Charter)

Las líneas aéreas de cada Parte Contratante podrán operar servicios no regulares de pasajeros, combinados y exclusivos de carga (charter) de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante que apruebe la operatoria no regular.

阿根廷共和国政府和中华人民共和国政府 民用航空运输协定

阿根廷共和国政府和中华人民共和国政府（以下简称“缔约双方”），为了便利两国人民之间的友好交往，发展两国民用航空方面的相互关系，

作为一九四四年十二月七日在芝加哥开放签字的《国际民用航空公约》的当事国，

为了最大限度地保障国际航空运输安全和保安，

就建立和经营两国领土之间及其以远地区的航班，达成协议如下：

第一条

定义

除非本协定另有规定，本协定中：

一、“航空当局”，中华人民共和国方面指中国民用航空总局，或者指授权执行该局目前所行使的任何职能的任何个人或者机构；阿根廷共和国方面指阿根廷联邦计划、公共投资及服务部、运输国务秘书处、商业航空运输副国务秘书处，或者指授权执行该部目前所行使的任何职能的任何个人或者机构。

二、“公约”，指一九四四年十二月七日在芝加哥开放签字的《国际民用航空公约》，包括根据公约第九十条通过的、并且对缔约双方均有效或经缔约双方批准的任何附件以及根据公约第九十条、第九十四条通过的并且对缔约双方均有效或经缔约双方批准的任何附件的修正。

三、“指定空运企业”，指根据本协定第三条规定经指定和许可的空运企业。

四、“领土”，指一国主权管辖下的陆地、与之毗连的领水及其以上空域。

五、“航班”、“国际航班”、“空运企业”及“非运输业

务性经停”具有公约第九十六条分别规定的含义。

六、“协定”，指本协定及其附件以及根据本协定第十八条规定对本协定及其附件的任何修改。

七、“运力”：

（一）就航空器而言，指该航空器在航线或者航段上可提供的商务载量；

（二）就航班而言，指飞行该航班的航空器的运力乘以该航空器在一定时期内的航线或者航段上所飞行的班次。

八、“规定航线”，指航线表规定的航线。

九、“航线表”，指本协定附件规定的航线表或者根据本协定第十八条规定修改的航线表。航线表是本协定的组成部分。

十、“运输业务”指，旅客、行李、货物和邮件。

十一、“运价”，指运输旅客、行李和货物所采用的价格和价格条件，包括提供代理和其他附属服务的价格和价格条件，但不包括运输邮件的价格和价格条件。

第二条

授权

一、缔约一方给予缔约另一方以下权利，以便缔约另一方空运企业经营国际航班：

（一）沿缔约另一方航空当局规定的航路不经停飞越缔约另一方领土；

（二）经缔约另一方航空当局同意，在缔约另一方领土内规定航线上的地点作非运输业务性经停。

二、缔约一方给予缔约另一方以本协定规定的权利，以便缔约另一方空运企业在规定航线上经营协议航班，并且在在本协定附件航线表规定的缔约另一方领土内地点经停，以便单独地或混合地上下从缔约一方始发或者前往缔约一方的国际旅客、行李、货物和邮件。

三、缔约一方指定空运企业在缔约另一方领土内地点载运前往或者来自第三国国际业务的权利，由缔约双方航空当局商定。

四、本条第二款不应被认为给予缔约一方空运企业为了取酬或者出租而在缔约另一方领土内载运旅客、货物或邮件至该缔约另一方领土内另一地点的权利。

第三条

空运企业的指定和许可

一、缔约一方有权书面向缔约另一方指定一家或多家空运企业，在规定航线上经营协议航班，并且有权撤销或者更改上述指定。此种指定应以书面形式通过外交途径送达缔约另一方，确认该空运企业已被授权从事附件规定的航空运输种类，并符合下列条件：

（一）缔约一方指定空运企业有资格履行缔约另一方航空当局根据公约通常适用于国际航空运输经营的法律和规章所规定的条件。

（二）缔约一方指定空运企业的主要所有权和有效管理权应属于该缔约方或者其国民。

二、在不违反本条第一款第（一）、（二）项和第三款规定的情况下，缔约另一方收到上述指定通知后，应立即给予该指定空运企业以适当的经营许可，不应无故迟延。

三、缔约一方指定空运企业获得经营许可后，在航班时刻表得到批准并且根据本协定第八条规定制定了运价的情况下，该指定空运企业即可在上述许可规定的日期，按照本协定的有关规定开始经营协议航班。

第四条

许可的撤销、暂停或者附加条件

一、有下列情形之一的，缔约一方航空当局有权拒绝给予缔约另一方指定和/或授权的空运企业经营许可，或暂停该指定空运企业行使本协定第二条规定的权利，撤销或暂停缔约另一方指定空运企业的经营许可或对该指定空运企业行使所授予的权利附加它认为必要的条件：

（一）该空运企业不能满足缔约一方航空当局根据公约通常适用的法律和规章。

（二）该空运企业不遵守本协定第五条所指的缔约一方的法律和规章，或者

（三）缔约一方对该空运企业的主要所有权和有效管理权是否属于指定该空运企业的缔约另一方或者其国民有疑义，或者

（四）该空运企业在其他方面没有按照本协定规定的条件经营。

二、除非必须立即采取行动以防止该指定空运企业进一步违反法律和规章，本条第一款所述的权利只能在与缔约另一方航空当局磋商后方可行使。

第五条

法律和规章的适用

一、缔约一方关于从事航行和国际运营的航空器进出其领土或者在其领土内停留的法律和规章，应适用于缔约另一方指定空运企业进出缔约一方领土或者在该缔约一方领土内运行和航行的航空器。

二、缔约一方关于旅客、机组、行李、货物或者邮件进出其领土或者在其领土内停留的法律和规章，例如关于入境、放行、移民、护照、海关和检疫的法律和规章，应适用于缔约另一方指定空运企业进出缔约一方领土或者在该缔约一方领土内的航空器所载运的旅客、机组、行李、货物或者邮件。

三、缔约一方指定空运企业在缔约另一方领土内经营协议航班时，缔约另一方关于航空器方面的其他法律和规章以及其他法律和规章中有关民用航空方面的规定，应适用于该缔约一方指定空运企业。

四、对直接过境、不离开为直接过境而设的机场区域的旅客、行李、货物和邮件，只采取简化的控制措施。

第六条

运力规定

一、运力应由缔约双方航空当局商定。

二、缔约双方指定空运企业应享有公平均等的机会在规定的航线上经营协议航班。

三、在经营协议航班方面，缔约一方指定空运企业应考虑到缔约另一方指定空运企业的利益，以免不适当地影响后者在相同航线或者航段上经营的航班。

四、缔约双方指定空运企业提供的协议航班应与公众对规定航线上的运输需求紧密结合，并以合理的载运比率提供足够的运力，以便满足从指定该空运企业的缔约一方始发或前往该缔约一方的当前和合理预期的运输需要。

五、缔约一方指定空运企业载运规定航线上的缔约另一方领土内地点和第三国领土内地点间的运输业务的权利，应根据运力须与下列各点相联系的总原则予以规定：

（一）来自和前往指定空运企业的缔约一方领土的运输需要；

（二）协议航班所经地区的运输需要，但应考虑该地区所在国家的空运企业所建立的其他航班；

(三) 联程航班经营的需要。

第七条

商务安排

一、缔约一方指定空运企业经营协议航班有关的地面服务事宜，应根据缔约另一方各机场可能提供的选择情况而定，并且应遵守缔约另一方的相关规章。

二、缔约一方指定空运企业可根据运输需要在规定航线上申请加班。这些加班申请应根据缔约另一方现行规章向缔约另一方航空当局提交。

三、经各自航空当局批准，缔约双方指定空运企业在规定航线或其航段上经营协议航班时，可与缔约另一方的一家空运企业进行代号共享、包座或任何方式的联营。

第八条

运价

一、缔约双方同意，对可能引起异议的不合理的歧视性运价、因滥用支配地位造成的过高或限制性运价，因直接或

间接补贴或支持或“掠夺”人为造成的过低运价予以特别的关注。

二、运价可由缔约一方指定空运企业在合理的水平上单独制定，适当照顾到一切有关因素，包括客户利益、经营成本、航班性质、合理利润、其他空运企业的运价，以及其他市场方面的商业考虑。

三、缔约一方指定空运企业在规定航线上经营协议航班所适用的运价应遵循始发国运价批准原则。

四、缔约一方航空当局有权批准或不批准从该缔约一方领土始发的规定航线上的单程或往返程运输的运价。缔约一方不得采取单方面行动，阻止实施从该缔约一方领土外始发的规定航线上的单程或往返程运输的建议运价，或者阻止继续使用从该缔约一方领土外始发的规定航线上的单程或往返程运输的有效运价。

第九条

航行设施的使用及付费

一、缔约一方应在其领土内为缔约另一方指定空运企业经营协议航班提供主用机场、备用机场和航行设施，包括

通信、导航、气象服务及其他附属设施和服务。

二、缔约一方指定空运企业使用缔约另一方的机场和航行设施，应按照缔约另一方有关当局规定的公平合理的费率付费。这些费率不应高于其他国家任何空运企业在缔约另一方领土内使用类似机场和航行设施所适用的费率。

第十条

资料的提供

缔约一方航空当局应根据缔约另一方航空当局的要求，向其提供审议缔约一方指定空运企业在规定航线上协议航班的运力所合理需要的统计资料。这些资料应包括确定该指定空运企业协议航班的运输业务量及该运输业务量始发点及目的点所需的全部资料。

第十一条

代表机构和人员

一、为了在规定航线上经营协议航班，缔约一方指定空

运企业有权在对等的基础上在规定航线上的缔约另一方领土内的地点设立并保留常驻商务代表机构。

二、缔约一方指定空运企业在缔约另一方领土内设立的常驻代表机构的工作人员应为缔约任何一方的国民。上述工作人员应遵守缔约另一方的法律和规章。

三、缔约一方应为缔约另一方指定空运企业的常驻代表机构及其工作人员有效地经营协议航班提供协助和方便。

四、缔约一方指定空运企业协议航班上的机组人员应为该缔约一方国民。缔约一方指定空运企业如欲在其协议航班上雇用任何其他国籍的机组人员，应事先取得缔约另一方的同意。

五、缔约一方指定空运企业可自行决定，直接或通过其适当的经批准的代理人在缔约另一方境内销售航空运输(和附属服务)。

第十二条

税费

一、缔约一方指定空运企业飞行国际航班的航空器及该航空器上的正常设备、零备件、燃料、润滑油及机上供应品

(包括食品、饮料和烟草),应在互惠的基础上免纳一切关税、税收、检验费和其他类似的费用。但这些设备和物品应留置在该航空器上直至重新运出。

二、除了提供服务的费用外,下列设备和物品应在互惠的基础上免纳一切关税、税收、检验费和其他类似费用:

(一) 缔约一方指定空运企业飞行国际航班时,其运入缔约另一方领土内并受到该缔约方航空当局限制的机上供应品。

(二) 运入缔约另一方领土用于检修或维护缔约一方指定空运企业飞行国际航班的航空器的零备件和正常设备。

(三) 为缔约一方指定空运企业飞行国际航班的航空器提供的燃料和润滑油,即使这些供应品在缔约另一方领土内的部分航段上使用。

本款第(一)、(二)、(三)项所提及的物品应受海关当局的监管或控制。

三、缔约一方留置在航空器上的正常机载设备、物品和供应品经缔约另一方海关当局同意后,方可在缔约另一方领土内卸下。在此情况下,这些设备和物品可置于缔约另一方海关当局的监管之下直至重新运出,或者根据该缔约另一方的海关法规另作处理。

四、缔约一方指定空运企业与另一家或者多家在缔约另

一方领土内享有同样税费免纳待遇的空运企业达成安排，在缔约另一方领土内向其租借或者转让本条第一、二款所述物品的，则也适用本条的豁免规定。

五、缔约一方指定空运企业运入缔约另一方领土的客票、货运单和宣传品，应在互惠的基础上免纳一切关税、税收、检验费和其他类似费用。

六、直接过境的行李、货物和邮件，除提供服务的费用外，应在互惠的基础上免纳一切关税、税收、检验费和其他类似费用。

第十三条

收入汇兑

一、缔约一方指定空运企业在互惠的基础上，有权将在缔约另一方领土内取得的收入汇至缔约一方领土。

二、上述收入的汇兑应用可兑换货币，并按当日适用的有效汇率进行结算。

三、缔约一方应为缔约另一方指定空运企业在缔约一方领土内的收入的汇兑提供便利，并应及时协助办理有关手续。

第十四条

航空保安

一、根据国际法缔约双方所享有的权利和履行的义务，缔约双方重申，为保护民用航空安全免遭非法干扰而相互承担的义务，构成本协定不可分割的组成部分。在不限制根据国际法缔约双方所享有的权利和履行的义务的普遍性原则的情况下，缔约双方应特别遵守一九六三年九月十四日在东京签订的《关于在航空器内的犯罪和其他某些行为的公约》、一九七〇年十二月十六日在海牙签订的《关于制止非法劫持航空器的公约》、一九七一年九月二十三日在蒙特利尔签订的《关于制止危害民用航空安全的非法行为的公约》以及一九八八年二月二十四日在蒙特利尔签订的《制止在用于国际民用航空机场发生的非法暴力行为的议定书》或缔约双方均为缔约国的其他航空保安方面的公约。

二、缔约双方应根据请求相互提供一切必要的协助，防止非法劫持航空器和其他危及航空器及其旅客、机组、机场和航行设施安全的非法行为，以及危及民用航空安全的任何其他威胁。

三、缔约双方在其相互关系中，应遵守国际民用航空组

织制定的、作为《国际民用航空公约》附件并对缔约双方均适用的航空保安规定。缔约双方应要求在其领土内注册的航空器经营人和主要营业地或者永久居住地在其领土内的航空器经营人以及在其领土内的机场经营人遵守上述航空保安规定。

四、缔约各方同意，可要求上述航空器经营人在进出缔约另一方领土或者在缔约另一方领土内停留时，遵守缔约另一方规定的上述第三款所述的航空保安规定。缔约各方保证在其领土内采取足够有效的措施，在登机或者装机前和在登机或者装机时，保护航空器的安全，并对旅客、机组、手提物品、行李、货物和机上供应品进行检查。缔约一方对缔约另一方提出的为对付特定威胁而采取合理的特殊保安措施的要求，应给予积极的考虑。

五、当发生非法劫持航空器事件或者以劫持航空器相威胁，或者发生其他危及航空器及其旅客、机组、机场或者航行设施安全的非法行为时，缔约双方应相互协助，提供联系的方便并采取其他适当的措施，以便迅速、安全地结束上述事件或者威胁。

六、如缔约一方未能遵守本条有关航空保安的规定，缔约任一方航空当局可要求立即与缔约另一方航空当局进行磋商。

第十五条

证件和执照的承认（安全）

一、为了在协议规定的航线上经营协议航班，缔约一方应承认缔约另一方颁发或者核准的有效适航证、合格证和执照，但是颁发或者核准上述证件和执照有效的要求，应相当于或者高于根据公约制定的或将制定的最低标准。

二、然而，对于在本国领土上空飞行的航班，缔约一方保留拒绝承认缔约另一方或者任何其他国家为缔约一方公民颁发或核准的合格证和执照的权利。

第十六条

磋商

缔约一方可随时要求就本协定的解释、适用、实施或修改或者就本协定或其附件的遵守进行磋商。此种磋商应尽早开始，除非另有协议，至迟应在缔约另一方收到要求之日起六十天内通过会晤或者书面形式进行。

第十七条

争端的解决

一、如缔约双方对本协定及其附件的实施或者解释发生争端，首先应由缔约双方航空当局通过谈判磋商解决。

二、如缔约双方航空当局不能就上述争端达成协议，缔约双方应通过外交途径予以解决。

第十八条

修改

一、缔约一方如认为需要修改本协定或者其附件的任何规定，可随时要求与缔约另一方进行磋商。此种磋商可以会晤或者书面形式进行，并应在缔约另一方收到要求之日起六十天内开始，除非缔约双方同意延长这一期限。

二、对本协定的任何修改，应在缔约双方通过外交途径通知已完成各自的法律程序后生效。

三、如果有关航空运输的普遍性多边协定对缔约双方均生效，本协定应进行修改，以符合该多边协定的规定。

四、对本协定附件的任何修改，应在缔约双方航空当局通过换文确认后生效。

第十九条

终止

缔约一方可随时通过外交途径向缔约另一方通知其终止本协定的决定；该通知应同时送达国际民用航空组织。

本协定应在缔约另一方收到通知之日起十二个月后终止，除非在期满前经缔约双方协议撤回该通知。如果缔约另一方未认可收到该通知，在国际民用航空组织收到该通知之日起十四天后，应认为缔约另一方已收到该通知。

第二十条

登记

本协定以及对本协定的任何修改，或者本协定的终止应向国际民用航空组织登记。

第二十一条

标题

本协定每条的标题，只是为了查阅方便，绝非对本协定条款的范围或者意图予以解释、限制或者说明。

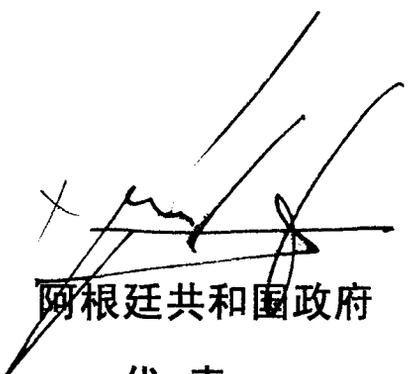
第二十二条

生效

本协定及构成本协定组成部分的附件，自缔约双方完成各自的法律程序并以外交换文相互通知之日起生效。

下列代表，经其各自政府正式授权，在本协定上签字，
以昭信守。

本协定于二〇〇四年六月二十八日在北京签订，一式两份，
每份都用西班牙文、中文以及英文写成，三种文本同等
作准。如对文本的解释产生分歧，以英文文本为准。



阿根廷共和国政府

代表



中华人民共和国政府

代表

附件一

航 线 表

一、（一）中华人民共和国政府指定空运企业有权在下列往返航线上经营协议航班：

中国境内地点—中间点—阿根廷境内地点—以远点

一、（二）阿根廷共和国政府指定空运企业有权在下列往返航线上经营协议航班：

阿根廷境内地点—中间点—中国境内地点—以远点

二、缔约任何一方指定空运企业在任何或者所有飞行中，可自行决定不经停规定航线上的任何地点，但协议航班应在指定该空运企业的缔约一方领土内始发和终止。

三、上述航线表中的所有地点应由缔约双方航空当局商定。

四、为经营客货混合航班和全货运航班，业务权包括第五业务权应由缔约双方航空当局商定。

五、除非缔约双方另有协议，阿根廷航线表中的地点不包括香港特别行政区、澳门特别行政区和台湾省。

附件二

不定期航班（包机）

缔约一方空运企业可根据批准包机飞行的缔约方的法律和规章进行不定期客运航班、客货混合航班及全货运航班（包机）的飞行。